



PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00013-00

ACCIONANTE: ROSLIN DAYANA RODRÍGUEZ BELEÑO CC 1002132652

ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN.

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora ROSLIN DAYANA RODRÍGUEZ BELEÑO, en nombre propio, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 21 noviembre de 2022, radicó petición ante la entidad accionada, el que fue reiterado el 21 de diciembre de 2022, en el cual se indicaron los siguientes hechos:

- Soy beneficiaria de la sentencia en primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 24 de marzo de 2015, conciliada en audiencia, aprobada mediante auto de fecha septiembre 17 de 2015, dentro del proceso de reparación directa N° 70-001-33-31-008-2008-00128-00.

- Para el día 04 de abril de 2016 se radicó la cuenta de cobro para el pago, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre en contra del Ministerio de Defensa Nacional, en donde claramente se especificó la consignación de mis derechos de la siguiente manera:

“Los beneficiarios y el Abogado acordaron como pago de los honorarios profesionales las sumas de dinero correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de los créditos y/o derechos económicos derivados de la sentencia y la conciliación aquí cobradas, los cuales pagaran a cada quien en las siguientes cuentas de ahorros:

- EDITH MARIA BELEÑO SARMIENTO C.C. N° 32.699.059 en representación de la menor Roslin Dayana Rodríguez Beleño (Hija de la Víctima) le deberán consignar el 70% de sus derechos en su cuenta de ahorro N° 24060512619 del banco Caja Social.”

2. El Ministerio de Defensa Nacional mediante resolución 7065 de fecha 10 de agosto de 2016 asignó a la sentencia el turno de pago 0483 de 2016. Mediante resolución 2089 del 09 de agosto de 2022 expedida por EL DIRECTOR GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL (E), los créditos contenidos en la sentencia judicial mencionadas fueron reconocidos como deuda pública y se ordenó su pago dentro de un plazo de 30 días, el cual ya se encuentra vencido. Apareciendo mi nombre en el anexo 1 de la siguiente forma:

Fecha de ejecutoria D/M/A	Montos pendientes de pago		Beneficiario(s) y apoderado (si lo hay)		turno de pago asignado
	Capital	Intereses	Beneficiario	Apoderado	
1/10/2015	25.261.903,48	44.415.597,63	ROSLIN DAYANA RODRIGUEZ BELEÑO	JORGE ALFREDO MONTES SERRANO	0483-2016

3. La petición fue debidamente radicada, tal como consta en los anexos de esta solicitud de tutela: recibiendo la respectiva constancia de recibido por parte de la accionada, el día 22 de diciembre, sin que hasta la presente se haya recibido respuesta de fondo por parte de esa entidad. La no respuesta, configura una clara violación a mi derecho fundamental de petición, el cual es protegido por el ordenamiento constitucional y legal.
4. El día 16 de mayo de 2012 presentó petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución política, al FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., el cual fue recibido en las oficinas que la entidad tiene en el Distrito de Barranquilla, tal como consta en el documento que aportó como prueba. A la fecha y luego de haber transcurrido más de dos (2) meses y los 15 días que concede la ley no han contestado, ni afirmativa, ni negativamente la solicitud.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: *“...Sírvase manifestarme las razones por las cuales no se ha realizado el pago de los créditos reconocidos a mi favor en la Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 24 de marzo de 2015, conciliada en la audiencia de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 de fecha 2 de septiembre de 2015 y aprobada mediante auto de fecha septiembre 17 de 2015, dentro del proceso de Reparación Directa No 70-001-33-31-008-2008-00128-00 promovido por WILMER JESUS RODRIGUEZ STAND Y OTROS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y otro, al cual se le asignó el turno 0483 de 2016 de conformidad con la resolución 7065 de fecha 10 de agosto de 2016 y reconocida como deuda pública mediante resolución 2089 del 09 de agosto de 2022 expedida por EL DIRECTOR GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL (E)...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Certificación Bancaria.
2. Cuenta con constancia de radicación.
3. Resolución 7065 de fecha 10 de agosto de 2016.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día catorce (14) de febrero de 2023, ordenó notificar a la accionada, y la vinculación de EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, EL DIRECTOR GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL, FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., y el abogado JORGE ALFREDO MONTES SERRANO, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través DIANA MARTINEZ CUBIDES, en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales informó que: *“...A la fecha de la presente acción constitucional NO se ha realizado ninguna solicitud por parte del accionante NI ESCRITA NI VERBAL. Ahora bien, si el mismo informa que dicha petición fue realizada de forma verbal, se evidencia en el plenario de la acción de tutela que la accionante no aporta ninguna recepción automática a través de la página porvenir@encontacto.co, es dable acotar su señoría que dicho buzón de recepción al momento de radicarse una petición de manera automática se envía correo de confirmación de la petición allegada a la entidad, y observando la petición allegada no contiene ningún elemento probatorio que permita dilucidar la radicación efectiva, se evidencia que la petición fue remitida al correo*

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, dominio que se encuentra habilitado exclusivamente para peticiones efectuadas por los despachos judiciales y que posean en el remitente de envío la tipificación @cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el servidor del correo de notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, solo reconoce remisiones de correo enviadas por autoridades judiciales. Ahora bien, su señoría y para efectos de clarificar el procedimiento de radicación de peticiones efectuadas a través de la página porvenir porvenir@en-contacto.co, debe contener una respuesta automática en la que se evidencie la siguiente información, se aclara que el presente adjunto es a modo de ejemplo de una petición radicada por otro ciudadano ante la dirección electrónico porvenir@en-contacto.co...”

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de CAROLINA JIMENEZ BELLICIA, en su calidad de delegada del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público informo que: *“...En el presente caso, no es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la entidad que eventualmente vulneró o amenazó el derecho fundamental de petición de la accionante, ni cuenta con las facultades para realizar el pago solicitado. En efecto, como lo indica en los hechos, todas las acciones tendientes al pago de la sentencia corresponden al Ministerio de Defensa Nacional quien asigno un turno para el referido pago, y la tardanza es únicamente responsabilidad de esta y no del Ministerio de Hacienda y crédito Público. Por lo tanto, la presunta vulneración del derecho fundamental de la accionante no es, ni pueden serle atribuidos a este Ministerio. ...”*

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE y el abogado JORGE ALFREDO MONTES SERRANO, a pesar de ser debidamente notificados, a través de los correos electrónicos dispuestos para ellos y en la página electrónica oficial, este último a través de un aviso en el micrositio web del despacho, sin que a la fecha respondieran al llamado de esta agencia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora ROSLIN DAYANA RODRÍGUEZ BELEÑO, al no resolver de fondo la petición impetrada por el accionante?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, sentencias, Sentencia C-951 de 2014, Sentencia C-951 de 2014, sentencias T-275 de 2006, T-124 de 2007, T-490 de 2018 y T- 045 – 2022 entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte Constitucional ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora ROSLIN DAYANA RODRÍGUEZ BELEÑO CC 1002132652, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que presentó petición el día 21 noviembre de 2022, ante EL MINISTERIO DE DEFENSA, que fue reiterado el 21 de diciembre de 2022, el día 16 de mayo de 2022 presentó petición ante el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., sin que hasta la presente se haya recibido respuesta de fondo por parte de esas entidades, configurándose una clara violación a su derecho fundamental de petición, el cual es protegido por el ordenamiento constitucional y legal.

La accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., indicó que respecto de la petición impetrada por la actora, acorde a verificación efectuada en las bases de datos de esta AFP, no se evidencia afiliación efectiva realizada, de igual manera no se evidencia solicitud alguna presentada por el ciudadano que funge como accionante en la presente acción constitucional, lo que a la fecha impide a PORVENIR S.A. efectuar una manifestación referente a traslado de aportes como consecuencia de afiliación a PORVENIR S.A.

Aunado a lo anterior, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, indicó que, es ajeno a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, y no ha vulnerado, ni por acción u omisión, el derecho fundamental de la accionante, y desconoce el trámite adelantado entre esta y el Ministerio de Defensa Nacional para el pago de las sumas de dinero reconocidas en la Sentencia de primer instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre del 24 de marzo de 2015 en el proceso de reparación directa promovida por WILMER JESUS RODRIGUEZ STAND Y OTROS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL reconocida como deuda pública mediante resolución 2089 del 09 de agosto de 2022 expedida por EL DIRECTOR GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL (E).

El MINISTERIO DE DEFENSA, a pesar de ser debidamente notificado a través del correo electrónico dispuesto para ello, según pantallazo de fecha de 14/02/23, no respondió el requerimiento:

Retransmitido: 2023-13 NOTIFICACION AUTO AVOCA PROCESO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA ACCIONANTE: ROSLIN DAYANA RODRÍGUEZ BELEÑO CC 1002132652 ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 14/02/2023 11:19 AM

Para: usuarios@mindefensa.gov.co <usuarios@mindefensa.gov.co>;YeNnY MaRcEIA NoVoA <Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

usuarios@mindefensa.gov.co (usuarios@mindefensa.gov.co)

YeNnY MaRcEIA NoVoA (Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co)

Asunto: 2023-13 NOTIFICACION AUTO AVOCA PROCESO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA ACCIONANTE: ROSLIN DAYANA RODRÍGUEZ BELEÑO CC 1002132652 ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ante la acreditación de la presentación de solicitud respetuosa de información, la ausencia de respuesta al requerimiento judicial, en pertinente aplicar el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece que si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estima necesaria otra averiguación.

En suma, en el caso de marras, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora ROSLIN DAYANA RODRÍGUEZ BELEÑO, y por consiguiente se ordenará a la accionada MINISTERIO DE DEFENSA, que a través de correo electrónico o físico, responda de fondo, de manera clara a la accionante ROSLIN DAYANA RODRÍGUEZ BELEÑO CC 1002132652, de forma positiva o negativa, la solicitud de información radicada el 21 de noviembre reiterada el 21 de diciembre de 2022, sobre el pago de una obligación conciliada a la que se le fijó el turno de pago 0483-2016, crédito reconocido a su favor en la Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 24 de marzo de 2015, conciliada en la audiencia de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 de fecha 2 de septiembre de 2015 y aprobada mediante auto de fecha septiembre 17 de 2015, dentro del proceso de Reparación Directa No 70-001-33-31-008-2008-00128-00 promovido por WILMER JESUS RODRIGUEZ STAND Y OTROS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Concomitante a lo anterior, evidencia esta célula judicial que la parte accionante, en las pruebas aportadas a la acción constitucional, no remitió radicación de solicitud alguna en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través los medios dispuestos para ello, por la entidad. No se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental conculcado, por la entidad vinculada.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora ROSLIN DAYANA RODRÍGUEZ BELEÑO, al determinarse que la accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, no ha remitido la información solicitada.

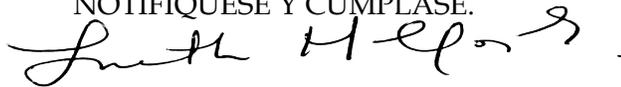
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición de la señora ROSLIN DAYANA RODRÍGUEZ BELEÑO CC 1002132652, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que, en el término improrrogable de dos (2) días, posteriores a la notificación del presente fallo, a través de correo electrónico o físico, responda de fondo, de manera clara a la accionante ROSLIN DAYANA RODRÍGUEZ BELEÑO CC 1002132652, de forma positiva o negativa, la solicitud de información radicada el 21 de noviembre reiterada el 21 de diciembre de 2022, sobre el pago de una obligación conciliada a la que se le fijó el turno de pago 0483-2016, crédito reconocido a su favor en la Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 24 de marzo de 2015, conciliada en la audiencia de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 de fecha 2 de septiembre de 2015 y aprobada mediante auto de fecha septiembre 17 de 2015, dentro del proceso de Reparación Directa No 70-001-33-31-008-2008-00128-00 promovido por WILMER JESUS RODRIGUEZ STAND Y OTROS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA